JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00041-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

DENUNCIANTE : VELASQUEZ CALDERON, MERY MARITZA

DENUNCIADO : USECA RAMOS, HENRRY OMAR

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las ONCE Y DIEZ de la MAÑANA, del día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de MERY MARITZA VELASQUEZ CALDERON, en contra de HENRRY OMAR USECA RAMOS, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: MERY MARITZA VELASQUEZ CALDERON, estuvo presente, señalando domicilio real en: Vista Alegre Mz. 03 lote 31, GAL, con celular: 931066230. Acompañada de su Abg. José Luis Alva Espinoza, con registro ICAT N° 00508. Señalando domicilio procesal en: Calle Bolívar N° 132 Oficina "B", con casilla electrónica N° 8076. PARTE DENUNCIADA: HENRRY OMAR USECA RAMOS, estuvo presente, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Jaime Yoshiyama Sector II Mz. C lote 06 GAL, con celular: 965101304.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que actualmente se ha retirado del inmueble donde convivía con el denunciado, solicitando se le otorguen medidas de protección a su favor, disponiendo que el agresor se mantenga alejado de su persona, cese de todo tipo de agresión, solicitando la tenencia de sus menores hijos y por los mismos que se le pase una pensión de alimentos ascendente a S/ 500.00 por ambos niños. Reafirma que hechos como el denunciado se han suscitado con anterioridad pero que no interpuso la denuncia respectiva.

PARTE DENUNCIADA: Indica que no posee un trabajo estable por el momento y que la denunciante se ha llevado su laptop donde obra su documentación personal, como su curriculum vitae; asimismo, refiere que existe una cuenta corriente a nombre de la demandante donde ambos hacían depósitos, precisa que está dispuesto a pasar a la denunciante, como pensión de alimentos para sus hijos, el monto de S/ 300.00 soles por ambos niños, ya que señala tiene otro hijo con un anterior compromiso de dos años y medio; refiere que antes se dedicaba a laborar como asistente de topografía.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, *"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta*

que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere *ser conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *MERY MARITZA VELASQUEZ CALDERON*, en contra de *HENRRY OMAR USECA RAMOS*, ocurrido el día 01.01.2019 siendo las 01:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos le expresó a su conviviente que debería de tener más cuidado con sus menores hijos, ya que se encontraba mareado, y cargaba a sus hijos con el peligro de que se puedan caer, ante tal situación, el denunciado la insultó; luego al decirle que mejor se iría ya que él no pensaba cambiar, él en reacción le dobla la mano, le muerde la mano derecha y le jala de los cabellos; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 20 obra el Certificado Médico Legal 00002-VFL de fecha 01.01.2019, que señala <u>respecto a la denunciada</u> "(...) PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DÍAS";
- ✓ A folios 19 obra el Certificado Médico Legal 00001-LD-D de fecha 01.01.2019, que señala **respecto al denunciado** "(...) PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DÍAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DÍAS";
- ✓ A folios 21 al 22 obra el Protocolo de Pericia Psicológica 41-2019-PSC-VF de fecha 02.01.2019, que concluye respecto al denunciado "Diagnóstico: Indicadores de reacción ansiosa situacional, caracterizado por sentimientos de frustración y perdida de sensación de bienestar y de tranquilidad; compatible con los hechos relatados. Evento violento: Refiere evento reincidente de violencia familiar. Personalidad: Caracterizada por tendencia a la extroversión y a la inestabilidad emocional. Vulnerabilidad o riesgo: Examinado refiere deterioro en la relación de pareja por desacuerdos que generan conflictos; por lo que es una condición de riesgo para futuras agresiones. Respuesta a los operadores de Justicia: No cumple con los criterios para la valoración del Daño Psíquico";
- ✓ A folios 23 al 26 obra el Informe Psicológico N° 006-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-JJCPC de fecha 03.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la **parte denunciante** presenta "(...) Usuaria presenta **reacción ansiosa situacional** compatibles ha hechos de violencia denunciado. Mostrando como indicadores: aplastamiento, sentimiento de inadecuación, inseguridad, desconfianza hacia los

- demás, tensión. Se evidencia en la evaluación que la usuaria cuenta con recursos socioemocionales, motivación y personales para hacer frente ha situación de agresión denunciada, reduciendo así su impacto. Se presentan indicadores de evasión, fabulación, usuaria filtra información al momento de describir los hechos, además como sentimientos de culpa, filtra información. (...)".
- A folios 27 al 30 obra el Informe Social Nº 004-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-WFQ de fecha 03.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vivienda.- La usuaria vive en la casa que es de propiedad de su padre, la vivienda consiste en una casa de material noble primer piso; cuenta con seis ambientes distribuidos como una cocina y cinco dormitorios, usuaria ocupa una habitación amplia con la cocina compartida; cuenta con todos los servicios básicos como agua, luz y desagüe. La vivienda reúne las condiciones de habitabilidad y se encuentra en una zona urbana aparentemente tranquila. El agresor no tiene acceso a dicha vivienda. 4.- Aspecto Laboral y Económico. - La usuaria trabaja como técnica de farmacia en una farmacia "MI FARMA SAC" ubicado en la avenida San Martin desde hace tres años aproximadamente, percibiendo una remuneración de S/. 680 nuevo soles mensuales, los gasto de la casa eran compartidos y por los menores depende económicamente de la presunta persona agresora. 5.- Salud. - La usuaria goza del Seguro de ESSALUD; se observa que la situación de violencia que ha vivido le ha desencadenado síntomas de preocupación, nerviosismo entre otros."
- ✓ *A folios 41 al 43* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Severo**.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364;

QUINTO: Que, teniendo en cuenta que al dictarse medidas de protección, debe asegurarse el bienestar de los hijos de las partes, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para asegurar el bienestar de los niños *MATÍAS ALFREDO USECA VELASQUEZ de 06 meses de nacido y BENJAMIN ALFREDO USECA VELASQUEZ de 06 meses de nacimiento*, quienes son hijos de la denunciante y el denunciado, tal como se acredita con las copias de sus documentos de identidad, determinando en este sentido que conforme lo actuado a nivel policial, la declaración de las partes, los resultados de la evaluación socio familiar realizada por el centro Emergencia Mujer y la corta edad de los niños, corresponderá disponer la tenencia provisional de los menores antes mencionados, a favor de su madre y fijar un régimen de visitas provisional a favor del padre.

SEXTO: Asimismo, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para otorgar una pensión de alimentos a los hijos menores de edad, apreciándose de la copia de sus documentos de identidad, que los niños *MATÍAS ALFREDO USECA VELÁSQUEZ de 06 meses de edad y BENJAMIN ALFREDO USECA VELÁSQUEZ de 06 meses de edad*, son hijos del denunciado, procediendo fijar una asignación anticipada de alimentos a efecto de garantizar la supervivencia de los alimentistas en forma provisional, al ser evidente que por su minoría de edad, se encuentran en estado de necesidad; por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **HENRRY OMAR USECA RAMOS** incurrir en actos de violencia física, psicológica, sexual, verbal o de cualquier otro tipo en agravio de **MERY MARITZA VELASQUEZ CALDERON**.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) SE PROHIBE a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia <u>no menor de trescientos metros</u>, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre, salvo para efectos de ejercer el régimen de visitas que se disponga por mandato judicial.
- d) **ORDENO** que la denunciante pueda retirar de la vivienda donde convivió con el denunciado, sus artículos personales y los que correspondan a sus hijos menores de edad, para lo cual solicitará el auxilio de la Policía Nacional, quien levantará el acta correspondiente, ofíciese.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: REMÍTANSE los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

<u>CUARTO</u>: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE **TENENCIA PROVISIONAL de** los niños MATÍAS ALFREDO USECA VELÁSQUEZ de 06 meses de nacido y BENJAMÍN ALFREDO USECA VELÁSQUEZ de 06 meses de nacido, a favor de su madre **MERY MARITZA VELASQUEZ CALDERON**, quien deberá asumir su cuidado directo y señálese un **RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL** a favor del denunciado por el cual podrá visitar a sus hijos los días domingo, en el horario de 15.00 a 19.00 horas, en el domicilio materno.

QUINTO: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA a favor de los niños MATÍAS ALFREDO USECA VELÁSQUEZ de 06 meses de edad y BENJAMÍN ALFREDO USECA VELÁSQUEZ de 06 meses de edad; disponiendo que el denunciado HENRRY OMAR USECA RAMOS los acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a QUINIENTOS SOLES MENSUALES (S/ 500.00) a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES (S/ 250.00) para cada uno de ellos, monto que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros a más tardar el último día de cada mes, que para tal efecto se aperturara a nombre de la madre MERY MARITZA VELASQUEZ CALDERON, en el Banco Nación, para lo cual ofíciese.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-